

ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO CT001T0013958 PRESENTADA POR DON ESTEBAN A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ CON FECHA 29 DE ENERO DE 2021.

RESOLUCIÓN EXENTA N° **52**

SANTIAGO, 10 MAR 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante Ley de Transparencia; en el decreto supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en el decreto supremo N°20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0013958, presentada con fecha 29 de enero de 2021; en la resolución exenta N°167, de 23 de abril de 2015, del Consejo para la Transparencia, que aprueba Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia, modificado por resolución exenta N°425, de 14 de agosto de 2019; en la resolución exenta N°127, de 3 de junio de 2020 del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director Jurídico Titular de esta Corporación; y en la resolución exenta N°194, de 27 de agosto de 2020, del Consejo para la Transparencia, que designa a don David Ibaceta Medina, como Director General Suplente de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 29 de enero de 2021, don Esteban A. Rodríguez González presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, ingresada bajo el folio CT001T0013958, mediante la cual requirió lo siguiente:

“ficha de amparo C3806-19 y sumarios tramitados por doña Verónica Barria Villaroel.” (sic).

Con fecha 10 de febrero de 2021, la Coordinación de Transparencia de este Consejo, pidió al solicitante subsanar el requerimiento en los siguientes términos: “(...) le pedimos que, por



favor, nos aclare si requiere un listado de los sumarios tramitados por la funcionaria aludida o si desea copia de los expedientes (...)".

El solicitante aclaró, mediante correo electrónico, de fecha 12 de febrero de 2021, que lo requerido correspondía a "*copia de los sumarios*".

2.- Que, sobre el particular, es menester informar que la funcionaria doña Verónica Barría Villaroel ha tenido participación en nueve sumarios, siendo posible entregar, a la fecha de redacción de la presente resolución, copias de los expedientes de siete de estos. Al respecto, cabe precisar que la referida funcionaria se desempeñó como actuaria en los sumarios Roles S14-18, en contra de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, y S15-18, en contra de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana; mientras que en cinco sumarios actuó como fiscal, identificados con los siguientes roles: S4-18, en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería; S6-18, en contra de la Comisión Médica Regional de Iquique; S10-18, en contra de la Municipalidad de San Rosendo; S16-18, en contra de la Corporación Municipal de Conchalí; y S20-18, en contra de la Universidad de Chile. Sobre este último expediente sumarial (Rol S20-18), es dable señalar que en los considerandos siguientes se explicará la causa en virtud de la cual se denegará la entrega de algunas de sus fojas. Finalmente, cabe hacer presente que, además, doña Verónica Barría Villaroel tiene participación en dos sumarios en curso, a saber, en los Sumarios Roles S1-20, en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería, y S2-20, en contra del Servicio de Impuestos Internos; en los cuales se desempeña como fiscal y cuyos expedientes no pueden ser entregados dado que se encuentran bajo secreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, lo cual también será aclarado en los considerandos siguientes.

3.- Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia: "*(...) los actos y resoluciones de los órganos de la administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establezca dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.*".

4.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las "*únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: ...5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política*".

5.- Que, el artículo 137, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, establece que "*(el) sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa.*" (énfasis agregado).

6.- Que, en relación a esta materia, este Consejo ha sostenido, a partir de la decisión de los amparos Roles A47-09, A95-09, A159-09, C411-09, C7-10 y C561-11, entre otras, que el



carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado, el cual anticipadamente se levanta sólo respecto de ciertas personas, como el inculpado y su abogado. En efecto, teniendo el secreto sumarial por objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada ésta, la justificación de su secreto también finaliza. A mayor abundamiento, en el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, al aclarar que la reserva que establece el artículo 137, inciso segundo, del Estatuto Administrativo, es temporal y cesa una vez afinado el sumario administrativo, instante en que pasa a estar "(...) sometido sin limitaciones al principio de publicidad, que constituye la regla general respecto de todos los actos de la Administración del Estado (...)" (Dictamen N°11.341/2010, entre otros).

7.- Que, en este contexto normativo y en lo que atañe al requerimiento efectuado, cabe informar que, el sumario administrativo Rol S1-20, instruido por este Consejo en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería, se encuentra actualmente en tramitación, específicamente en la etapa indagatoria. Adicionalmente, en lo referido al sumario administrativo Rol S2-20, en contra del Servicio de Impuestos Internos, se precisa que se encuentra en etapa acusatoria. En consecuencia, y de conformidad a lo establecido en el artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia, transcrito en el considerando cuarto de esta resolución, este Consejo se ve impedido legalmente de entregar copia de los mismos, habiendo la ley declarado su reserva.

8.- Que, sin perjuicio de lo anterior, se informa al requirente que las eventuales sanciones que tengan lugar con ocasión de los sumarios administrativos individualizados "(...) deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo, y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que la respectiva resolución quede a firme". (artículo 48 de la Ley de Transparencia).

9.- Que, en lo que respecta al expediente del Sumario Rol S20-18, en contra de la Universidad de Chile, es menester tener presente el número 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la información será reservada: "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.*".

10.- Que, el artículo citado en el considerando anterior se vincula al acceso al expediente del Sumario Rol S20-18, pues mediante Resolución Exenta N°3, de 7 enero de 2020, dictada en el marco de la solicitud de acceso a la información folio CT001T0010367, de fecha 6 de diciembre de 2019, este Consejo declaró la reserva parcial del mismo, particularmente en lo que se refiere a los documentos contenidos en las fojas 842 a 892, 1062 a 1118 y 1191 a 1385, debido a la oposición formulada por los terceros, por afectación de sus derechos económicos y comerciales.

Forman parte del aludido expediente sumarial los informes de avance parcial de dos proyectos, a saber: "*Molecular mechanism for the protection by administration of n-3 long chain polyunsaturated fatty acids and hidroxytyrosol against liver steatocis induced by high fat diet in mice*" y "*Estimulación cognitiva guiada por software previene el desarrollo del delirium en el adulto mayor hospitalizado*", cuyos autores son don Rodrigo Valenzuela Báez y don Eduardo Tobar Almonacid, respectivamente. Los informes de avance parcial han sido foliados de la siguiente manera:



- De fojas 1062 a 1078 del expediente: Informe de avance, etapa 2014, del proyecto titulado *“Molecular mechanism for the protection by administration of n-3 long chain polyunsaturated fatty acids and hidroxytyrosol against liver steatocis induced by high fat diet in mice”*.
- De fojas 1079 a 1099 del expediente: Informe de avance, etapa 2105, del proyecto titulado *“Molecular mechanism for the protection by administration of n-3 long chain polyunsaturated fatty acids and hidroxytyrosol against liver steatocis induced by high fat diet in mice”*.
- De fojas 1100 a 1118 del expediente: Informe de avance, etapa 2016, del proyecto titulado *“Molecular mechanism for the protection by administration of n-3 long chain polyunsaturated fatty acids and hidroxytyrosol against liver steatocis induced by high fat diet in mice”*.
- De fojas 842 a 902 y de fojas 1191 a 1251 del expediente: Informe de avance parcial N°1, del proyecto titulado *“Estimulación cognitiva guiada por software previene el desarrollo del delirium en el adulto mayor hospitalizado”*.
- De fojas 1252 a 1303 del expediente: Informe de avance parcial N°2, del proyecto titulado *“Estimulación cognitiva guiada por software previene el desarrollo del delirium en el adulto mayor hospitalizado”*.
- De fojas 1304 a 1385 del expediente: Informe de avance anual N°1, del proyecto titulado *“Estimulación cognitiva guiada por software previene el desarrollo del delirium en el adulto mayor hospitalizado”*.

11.- Que, en cuanto a la naturaleza de los documentos recién individualizados, cabe señalar que tales proyectos constituyen investigación y desarrollo experimental, que puede definirse como *“trabajo creativo realizado de manera sistemática con el fin de aumentar el conocimiento y utilizarlo para desarrollar nuevas aplicaciones”*, en el marco de una investigación, esto es, *“una actividad planificada, experimental o teórica, cuyo objetivo es la obtención de nuevos conocimientos que supongan un avance para la ciencia y la tecnología”*. En este sentido, mediante la mencionada Resolución N°3, de 2020, fue ponderada la reserva o publicidad de los resultados obtenidos, estimándose que esta última implica una afectación a los derechos propios de quienes los han desarrollado, con la subsecuente lesión a sus derechos de carácter económico y/o comercial.

Así, siguiendo el razonamiento de este Consejo en la decisión del Amparo Rol C3406-16, puede concluirse que, respecto de los informes individualizados en el considerando precedente, estos constituyen información esencialmente sensible y estratégica para los titulares que dieron origen a los proyectos de investigación. Por tanto, en virtud de lo ponderado por este Consejo en esa oportunidad y, teniendo en consideración, además, las alegaciones de los terceros a propósito de la solicitud de acceso que dio origen a la citada Resolución Exenta N°3, de 2020, se observan esfuerzos razonables para mantener el secreto de tales estudios de avance asociados a los dos proyectos en cuestión. Por último, debe tenerse presente que la divulgación de tales antecedentes afectará el posicionamiento o desenvolvimiento competitivo de los proyectos en sus respectivas áreas.

12.- Que, en virtud del principio de máxima divulgación, consagrado en el artículo 11, letra d) de la Ley de Transparencia, se adjuntan a la presente resolución copias de los dos correos electrónicos, ambos de fecha 20 de diciembre de 2019, en los cuales don Eduardo Tobar



Almonacid y don Rodrigo Valenzuela Báez, se opusieron, en tiempo y forma, a la entrega de los documentos individualizados en el considerando décimo de la presente resolución, referidos a los informes de avance contenidos en el expediente sumarial Rol S20-18.

A su turno, es dable hacer presente que la Resolución Exenta N°3, de 7 de enero de 2020, en la cual se declaró la reserva de los antecedentes detallados en el considerando décimo, por configurarse aquella prescrita en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, se encuentra incorporada en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, publicados en la página web de Transparencia Activa de este Consejo, en el ítem "Acceso a la información pública", subítem "Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados", pudiendo ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/documentos/10179/62801/N%C2%B03+Accede+parcialmente+la+solicitud+de+informaci%C3%B3n+folio+CT001T0010367+presentada+por+Don+Juan+Gormaz.PDF/50ea4137-5138-4a4f-9dc3-7004f562e0e9>.

13.- Que, por último, se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en los documentos que se entregan se han tarjado los datos personales de contexto que se contienen, a saber, domicilios, correos electrónicos y número de cédulas de identidad, entre otros.

RESUELVO:

- I. **ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de la información solicitada a este Consejo por don Esteban A. Rodríguez González, acompañando a la presente resolución los siguientes documentos:
 - 1.- Copia íntegra del expediente de Amparo Rol C3806-19.
 - 2.- Copia íntegra del expediente de Sumario Rol S14-18.
 - 3.- Copia íntegra del expediente de Sumario Rol S15-18.
 - 4.- Copia íntegra del expediente de Sumario Rol S4-18.
 - 5.- Copia íntegra del expediente de Sumario Rol S6-18.
 - 6.- Copia íntegra del expediente de Sumario Rol S10-18.
 - 7.- Copia íntegra del expediente de Sumario Rol S16-18.
 - 8.- Copia parcial del expediente de Sumario Rol S20-18, denegándose las fojas individualizadas en el considerando décimo de la presente resolución.
 - 9.- Copia de dos correos electrónicos, ambos de fecha 20 de diciembre de 2019, enviados a este Consejo por don Eduardo Tobar Almonacid y don Rodrigo Valenzuela Báez, en los cuales se oponen a la entrega de los documentos individualizados en el considerando décimo de la presente resolución, referidos al expediente de Sumario Rol S20-18.

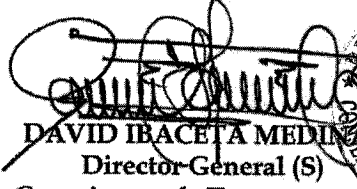
- II. **DENIÉGUESE** parcialmente la solicitud de información presentada ante este Consejo por don Esteban A. Rodríguez González, en lo que se refiere a las copias de los expedientes de Sumarios Roles S1-20 y S2-20, en virtud de la causal de secreto establecida en el artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia y a las fojas del expediente del Sumario Rol S20-18 que se individualizaron en el considerando décimo de la presente resolución, por configurarse en la especie la causal de reserva prescrita en el




artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

III. INCORPÓRESE la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada **Y ARCHÍVESE**.


DAVID IBACETA MEDINA
Director General (S)
Consejo para la Transparencia



Adj.: Lo indicado.

MTV / MFTC

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Esteban A. Rodríguez González.
2. Archivo UF; Carpeta CT001T0013958.
3. Oficina de partes.
4. Archivo.

